



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Acta No. 033

Radicado: 54-518-31-87-001-2022-00005-01

**Accionante: JESÚS ANTONIO SERRANO, agente oficioso de
OLGA YOLANDA CAÑAS VILLAMIZAR.**

Accionada: NUEVA EPS S.A.

**Apoderada NUEVA EPS: Dra. NATALI GUTIÉRREZ
CALDERÓN**

Impugnante: ACCIONANTE

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito, en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos

Relata el agente oficioso que:

1. La agenciada se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante desde el mes de enero de 2021 y padece un cáncer escamo celular de cuello desde hace seis años, presentando los diagnósticos médicos de: *“tumor maligno de cabeza y cuello, estenosis laríngea, estenosis de esófago proximal, usuaria con traqueostomía, gastrostomía y tumor maligno de cartílago laríngeo, paciente sin posibilidad de hablar por destrucción de las cuerdas vocales debido a las quimioterapias y radioterapias a los cuales fue sometida en la ciudad de Bogotá”*.

¹ Folios 6-39, información que consta en el expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

2. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito, falló la acción de tutela con radicado con radicado 2021-00007, en la que no concedió el transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación solicitados.

3. El 6 de noviembre de 2021 se les notificó de una asignación de cita para el día 9 de noviembre siguiente en la ciudad de Cúcuta, pero no pudo tramitar el transporte ante la EPS pues el requerimiento debía hacerlo con diez (10) días de anticipación, debiendo acudir a recursos propios para el desplazamiento de la agenciada y su acompañante, y cuando solicitó el reembolso de los gastos fue rechazado por ser un *“servicio no amparado de manera taxativa en el fallo de tutela”*.

4. El 16 del mismo mes y año, el médico tratante ordenó valoraciones con especialistas en oncología, cirujano de cabeza y cuello y cirujano de tórax, siendo asignadas citas para los días 18 y 19 de enero de 2022 en la ciudad de Cúcuta procediendo a solicitar a la EPS el transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante, el cual no fue autorizado debido a que es *“un servicio no amparado de manera taxativa en fallo de tutela”*.

5. Solicita medida provisional, argumentando que las consultas se encontraban próximas a vencer dado que no cuentan con los recursos económicos, y aunque reciben ingresos de la fabricación de dulces artesanales esta actividad *“solo nos alcanza para subsistir”*. Se le han asignado citas en fechas distintas y en diversas clínicas y por tanto, requiere que la EPS otorgue el *“transporte municipal y urbano, alojamiento y alimentación (...)”*.

2. Pretensiones

Solicitó se ordene a la accionada:

1. Autorice los servicios de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y estadía de manera integral a la señora OLGA YOLANDA CAÑAS VILLAMIZAR y un acompañante, cuando el médico ordene la remisión a una municipalidad distinta a su lugar de residencia.

2. En el evento de que asigne intempestivamente una cita médica en un lugar distinto a su domicilio, gestione mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación, el reembolso de los gastos que se generen.

3. En consideración al diagnóstico de “*cáncer de cabeza y cuello*”, la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, puesto que no cuenta con los recursos económicos para solventar esos gastos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión

El 11 de enero de 2022 se admitió la acción de tutela²; se corrió traslado a la accionada por el término de dos días para expusiera las manifestaciones que estimara procedentes en ejercicio de su derecho de defensa.

Accedió la *a quo* a la medida provisional, ordenando a la accionada autorizar los gastos de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación para la agenciada, con el fin de que acceda a los servicios prescritos en las IPS Oncomedical S.A.S y Clínica Medical Duarte ubicados en un lugar distinto a su domicilio.

El 19 de enero actual³, con la finalidad de establecer la capacidad económica de la señora OLGA YOLANDA CAÑAS VILLAMIZAR, se ordenó recibir declaración del agente oficioso el 21 de enero de 2022.

2. Contestación de la tutela en lo relevante

2.1 NUEVA EPS⁴:

La apoderada especial de la entidad manifiesta que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo, del Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante. Frente a la medida provisional decretada, informó las gestiones adelantadas por el área de salud para dar cumplimiento, enunciando además los deberes y obligaciones de los afiliados y beneficiarios.

Respecto a la solicitud de gastos de transporte, trajo a colación la sentencia T-760 de 2008 referente al acceso vía tutelar a los medicamentos y/o procedimientos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), precisando que el municipio de residencia de la usuaria de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021, no se encuentra contemplado entre los que reciben recursos de la Unidad de Pago por Capacitación-UPC- y respecto de los cuales la

² Folios 40-41 ibídem.

³ Folios 64-67 ibídem.

⁴ Folios 49-63 ibídem.

EPS está en la obligación de costear el transporte a la afiliada, pues se atentaría contra el principio de solidaridad. Adicionalmente, refirió que no se encuentra demostrado que la accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos solicitados.

En cuanto al transporte para el acompañante, refirió que para su autorización se debe cumplir con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional. Además, en virtud del principio de solidaridad, la familia del afiliado es la primera responsable en atender las necesidades de cada uno de sus miembros, y en el particular no se encuentra *“demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados”*.

En lo concerniente a los gastos de alimentación y alojamiento, señaló que *“no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio (...)”*; de otra parte, indicó que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados resaltando que no se puede imponer a las entidades de salud, una carga que no están en el deber jurídico de soportar. Para ese efecto, citó las sentencias T-017 de 2013 y T-399 de 2013.

Sobre los reembolsos solicitados enfatizó en que la acción de tutela *“no debe ser utilizada como un mecanismo para obtener un beneficio económico y cuya finalidad es remediar situaciones en las cuales se encuentren siendo violados los derechos fundamentales o en peligro de estarlo”*.

En lo relativo a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, afirmó que procede *“cuando el afiliado está inscrito en un programa especial de atención integral para su patología (...), y que las actividades incluidas en el programa estén exentas del pago de cuotas moderadoras; asimismo, para acceder a su exoneración la persona debe acreditar la ausencia de capacidad económica del usuario; o cuando pese a que cuente con esta, tenga problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que sea suministrado.*

Finalmente hizo alusión a los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y solicitó se deniegue por improcedente la acción constitucional, y los servicios de transporte, hospedaje y alimentación, así como la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁵

La *A-quo* decantó la jurisprudencia sobre: el derecho fundamental a la salud; reglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañales, pañitos húmedos, transporte y otros servicios de salud, enfatizando en el transporte intermunicipal; la naturaleza jurídica de los copagos y las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración.

Al adentrarse en el caso concreto aclaró que en el estudio de la tutela impetrada previamente por la accionante, con relación a la pretensión de costos de transporte, alojamiento y alimentación, se indicó que el transporte está incluido en el PBS; no obstante en la parte resolutive no se hizo pronunciamiento alguno y, por tanto, consideró procedente abordar el asunto.

Con miras establecer la capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar, recibió declaración juramentada del agente oficioso en la que éste narró que ni él ni la accionante perciben salario ni pensión. Tienen una hija que trabaja y percibe un salario mínimo y es la persona que les colabora junto a otro familiar a pagar el seguro médico. Reciben algunos ingresos de la elaboración de dulces artesanales, \$80.000 de un subsidio de adulto mayor, \$150.000 de la liga contra el cáncer, un mercado y un “*Ensure*” de la fundación “*Rosa Delia de Chávez*” y, pagan un canon de arrendamiento por valor de \$250.000.

Advirtió que la EPS autorizó varias prestaciones de salud a una ciudad distinta del domicilio de la accionante, quedando acreditado que ni la accionante ni su núcleo familiar cuentan con los recursos económicos para solventar el transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante; además en el Sisbén es población vulnerable C2, cotizante en categoría A, resaltando que no se requiere prueba de la falta de capacidad económica de la usuaria para que la EPS provea el transporte intermunicipal. Encontró acreditados los requisitos para autorizar el transporte a un acompañante, en vista de que presenta dependencia moderada de conformidad con historia clínica aportada.

Frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, resaltó que con base en la declaración del agente oficioso de la actora respecto de la situación económica, es pertinente ordenar la exención de dichos pagos.

Se pronunció sobre la solicitud de reembolso denegándola con fundamento en que la finalidad del amparo tutelar es la protección inmediata y subsidiaria de los derechos

⁵ Folios 95-113 *ibídem*.

fundamentales, y en ese sentido se torna improcedente para dirimir conflictos de tipo económico.

Se abstuvo de pronunciarse respecto a facultar a la NUEVA EPS para el recobro, dado que *“la acción de tutela no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre la EPS o la EPS-S y el Estado como garante del sistema (...)”*.

V. LA IMPUGNACIÓN⁶

El accionante impugnó la decisión con el argumento de que si bien la *a quo* tuteló los servicios de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación, en los eventos en que la actora y su acompañante deban desplazarse a una ciudad distinta a su domicilio, requieren desplazarse internamente a diferentes centros médicos en diversos horarios dentro de la ciudad a la que sea remitida y no cuenta con la capacidad para solventarlos; solicitando así que en la parte resolutive de la tutela se incluyan *“los gastos de transporte municipal, para la paciente junto con su acompañante es decir (del hotel a las diferentes clínicas que le sean asignadas y viceversa (...)”*.

Del mismo modo, se muestra inconforme con el contenido del numeral tercero en vista de que algunos exámenes médicos *“son asignados de un día para otro, con una espera de agendamiento de varias semanas o meses, o con una remisión de urgencia, razón por la cual no es posible tramitar ante la Nueva EPS, los respectivos (transportes, alojamiento, alimentación)... lo cual ocasiona a veces la pérdida o cancelación de las mismas, por falta de recursos económicos (...)”*. Solicitó ordenar a la EPS dar prioridad y agilizar el trámite en esos eventos.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala determinar: **i)** si es procedente adicionar el fallo en el sentido de ordenar a la accionada el suministro del transporte intramunicipal de la paciente y su acompañante cuando deban desplazarse a una ciudad distinta de su domicilio para cumplir

⁶ Folios 121-123 ibídem.

con los servicios médicos requeridos; **ii)** si es pertinente ordenar a la EPS agilice el trámite con relación al otorgamiento de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación que se requieran.

2.1. El transporte urbano como mecanismo de acceso a los servicios de salud.

La Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, literal c, dispuso que:

*“(l) Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio).*

En relación con el transporte o traslados de pacientes, la Resolución 2292 de 2021 “*Por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías de la salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, reglamenta (i) el traslado de pacientes; (ii) transporte de pacientes ambulatorio; y, (iii) la exclusión de la financiación del transporte de cadáveres.

Concretamente en sus artículos 107 y 108, estableció las circunstancias en que las EPS deben prestar el servicio de transporte a los usuarios que requieran trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para acceder a los servicios de salud, por estar incluido en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC; así lo contempló:

*“**Artículo 107. Traslado de pacientes.** El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”.*

*“**Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. **Parágrafo.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en*

cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”.

Partiendo de esta premisa, el paciente y/o su núcleo familiar deben asumir el costo del servicio de transporte fuera de los eventos contemplados en la citada resolución; no obstante, el alto Tribunal Constitucional anotó en ese respecto:

“(…) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema de salud requieren un servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto por el PBS cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” [150]. (…)”⁷.

Bajo este entendido, en relación con el transporte intramunicipal la máxima Corporación Constitucional advirtió que:

“(…) Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”^[125]. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta^[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo^[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS^[128] (…)”⁸.

Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales extractados, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios que necesiten trasladarse a un municipio diferente al de su residencia se encuentra cubierto por el PBS y debe ser autorizado por la EPS, en los eventos precisados por la jurisprudencia constitucional; lo que indica que los transportes que no se enmarquen en esas circunstancias, en principio, deben ser sufragados por el paciente; no obstante, cuando ello constituya una barrera de acceso a los servicios de salud, la EPS debe brindar este servicio; a este respecto la Corte Constitucional anotó que:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-491 de 2018.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 2019.

“(…) A partir de allí, ha identificado situaciones en las que los usuarios del sistema de salud requieren transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. En estos escenarios, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto por el PBS¹²⁶¹. Para ello, deben confluír los siguientes requisitos: (i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto al de residencia del paciente¹²⁷¹; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado¹²⁸¹; y, (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario¹²⁹¹(…)”⁹.

Así las cosas, para la procedencia del transporte intramunicipal, el alto Tribunal ha definido que:

“(…) 11.3. En primer lugar, es necesario anotar que, dado que la vereda Tres Piedras está ubicada en la zona rural del municipio de Montería, estamos ante una solicitud de transporte intramunicipal, pues la IPS Fundación Nefrouros también se encuentra en el municipio de Montería. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, como se mencionó, el transporte intramunicipal es un servicio que no se encuentra incluido expresamente en el PBS con cargo a la UPC. Por tanto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ordenar su autorización.

La Sala observa que la señora Hernández Martínez debe trasladarse a la IPS Fundación Nefrouros tres veces por semana porque, de no hacerlo, no podría realizarse el tratamiento de hemodiálisis que requiere para sobrellevar la enfermedad renal crónica que padece. Además, encuentra que ni la señora María Bienvenida Hernández Martínez ni su núcleo familiar tienen recursos económicos suficientes para pagar los costos del traslado entre su vivienda en la vereda Tres Piedras y la Fundación Nefrouros, pues la señora pertenece al régimen subsidiado, tiene un puntaje Sisbén de 28,36 y su hija afirma no poder sufragar su transporte.

En consecuencia, para la Sala se cumplen las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar a la EPS autorizar el servicio de transporte intramunicipal. Por tanto, se ordenará a la EPS-S Comfacor que, en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo, autorice el servicio de transporte intramunicipal para la señora María Bienvenida Hernández Martínez entre su residencia en la vereda Tres Piedras y hasta la IPS Fundación Nefrouros, ida y vuelta, las veces que requiera. Adicionalmente, en la medida en que se trataría de un servicio no incluido expresamente en el PBS, el mismo deberá ser recobrado por la EPS a la ADRES. (...)”¹⁰.

En el numeral pertinente de su parte resolutive esto precisó:

*“(…) **TRIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR** a Comfacor EPS-S que, en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo, autorice el servicio de transporte intramunicipal para la señora María Bienvenida Hernández Martínez entre su residencia en la vereda Tres Piedras (zona rural del municipio de Montería) y hasta la IPS Fundación Nefrouros (Montería), ida y vuelta, las veces que requiera, para realizarse el tratamiento de hemodiálisis. Adicionalmente, en la medida en que se trataría de un servicio no incluido en el PBS con cargo a la UPC, el mismo podrá ser recobrado por la EPS a la ADRES. (...)”.*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2020.

¹⁰ T-491/18.

En el plenario se observa que el recurrente pretende el reconocimiento del servicio de transporte intramunicipal para la agenciada y su acompañante. La Sala observa que la agenciada padece cáncer escamocelular primario en las condiciones ya anotadas, oxígeno dependiente, gastrostomía y tumor maligno de cartílago faríngeo. En atención a las patologías que padece debe ser atendida en la ciudad de Cúcuta y además desplazarse entre diferentes IPS en distintos horarios de acuerdo con la prescripción del médico tratante¹¹.

En ese sentido, se evidencia que la accionante debe estar en constante desplazamiento al interior la ciudad de Cúcuta con la finalidad de recibir oportunamente los tratamientos necesarios para el cuidado de su salud, y ni ella ni su núcleo familiar disponen de los recursos económicos suficientes para pagar los costos del traslado, pues la señora no recibe salario ni pensión, y si bien se encuentra como cotizante en el régimen contributivo¹², este apoyo lo recibe de una hija que percibe un salario mínimo, los únicos ingresos económicos que obtiene provienen de un subsidio de \$80.000 del programa adulto mayor, un apoyo de \$150.000 de la Liga Contra el Cáncer y un mercado y un “*Ensure*” de la Fundación “*Rosa Delia de Chávez*”; y ocasionalmente de la venta fabricación de dulces artesanales, debiendo además pagar un canon de arrendamiento por la suma de \$250.000; todo ello, conforme a las afirmaciones del agente oficioso, no desvirtuadas por la accionada.

En este punto, debe resaltarse que no basta con programar un servicio médico, si el paciente no cuenta con los recursos económicos para acudir a las Instituciones Prestadoras de Salud, dentro del preciso contexto al respecto decantado por la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, la actora no sólo necesita transporte intermunicipal sino también intramunicipal, y por esta razón debe considerarse si el no hacerlo implica imponer una barrera de acceso al servicio de salud, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales a la dignidad humana y la vida y conllevando una afectación a su derecho a la salud.

Por estas razones, se ordenará a la NUEVA EPS, que al igual que se dispuso por la *a quo* frente al transporte intermunicipal, ordene el transporte intramunicipal o urbano cada vez que la señora OLGA YOLANDA CAÑAS VILLAMIZAR requiera atención médica o la realización de exámenes o procedimientos de toda índole que le sean ordenados por su

¹¹ De conformidad con historia clínica visible a folios 71 a 94 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

¹² De conformidad con la información suministrada por la NUEVA EPS visible a folios 49 a 63, ib.

médico tratante, en relación con las patologías que padece ya precisadas, en ciudad distinta la de su residencia, Pamplona, desde el sitio donde se hospede y hasta el lugar en el que se lleve a cabo la atención así requerida, ida y vuelta, para ella y un acompañante.

En el numeral segundo de la parte resolutive del fallo censurado, se dispuso: “*ORDENAR a la NUEVA EPS que, asuma el servicio de transporte intermunicipal, alimentación y alojamiento, este último en el evento...., y para un acompañante, en razón de los diagnósticos cáncer escamocelular primario con metástasis a cuello, estenosis laríngea y tumor maligno de cartilago faríngeo, (...)*”, sin repulsa alguna por parte de la accionada en cuanto a la orden de ese transporte para un acompañante, razón por la cual las mismas razones esgrimidas por la *a quo* para así disponerlo, acogidas por la NUEVA EPS, devienen predicables de cara al también transporte pero intramunicipal, por lo que la orden para el acompañante es también dispuesta en el presente fallo en torno de dicha modalidad de transporte, sin menester adicionales consideraciones.

Cabe destacar que en la medida que se trata de un servicio no incluido expresamente en el PBS, el mismo podrá ser recobrado por la NUEVA EPS a la ADRES, sin que en sede tutelar sea procedente emitir orden en ese respecto, teniendo en cuenta que el Juez Constitucional no se encuentra obligado a emitir pronunciamiento al respecto, pues no es dable entrar a definir un asunto administrativo que no tiene por qué ser abordado en el marco de la acción de tutela¹³.

Ahora bien, respecto de la segunda solicitud, considera esta Sala pertinente instar a la NUEVA EPS, con el fin de que en sus actuaciones futuras sea diligente al momento de asumir la carga de las órdenes impartidas en sede de tutela, es decir, que atienda oportunamente los reglamentos dispuestos para la asignación de citas y el trámite que se debe surtir para que la usuaria solicite las sumas dinerarias correspondientes a los servicios de transporte, alojamiento y alimentación decretados vía tutelar.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹³ Radicados 54-518-31-89-001-2018-00061-01 del 20 de junio de 2018. y, 54-518-31-84-001 2020-00094.01. M.P. JAIME RÁUL ALVARADO PACHECO, en ambos. Determinaciones igualmente referenciadas en sentencias del 07 y 16 de marzo de 2018, radicaciones 54-518-31-12-002-2018-00011-01 y 54-518-31-87-001-2018-00042-01, respectivamente; 07 de junio de 2019, radicación 54-518-31-04-001-2019-00064-01, 28 de mayo de 2020, radicación 54-518-31-84-001-2020-00040-01 y de marzo 16 de 2021, radicación 54-518-31-12-001-2021-00013-01, con ponencia del Magistrado JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que al igual que se dispuso por la *a quo* frente al transporte intermunicipal, ordene el transporte intramunicipal o urbano cada vez que la señora OLGA YOLANDA CAÑAS VILLAMIZAR requiera atención médica o la realización de exámenes o procedimientos de toda índole que le sean ordenados por su médico tratante, en relación con las patologías que padece ya precisadas, en ciudad distinta la de su residencia, Pamplona, desde el sitio donde se hospede y hasta el lugar en el que se lleve a cabo la atención así requerida, ida y vuelta, para ella y un acompañante.

SEGUNDO: INSTAR a la NUEVA EPS con el fin de que atienda oportunamente los reglamentos dispuestos para cumplir con el trámite referente a los servicios de transporte, alojamiento y alimentación de la accionante y su acompañante en los términos decretados por la primera instancia.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

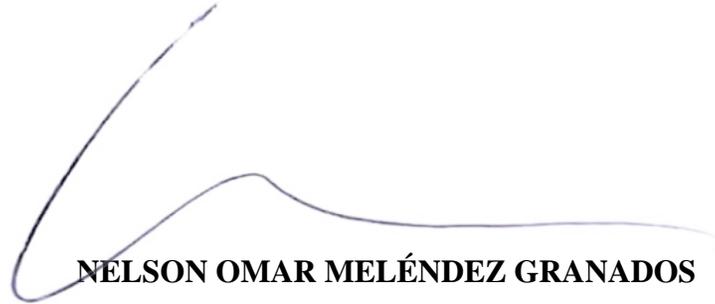
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f8ed887cd7d5abca835eaa932e5640260a72502d1088f5c0bf38b05ebea087

Documento generado en 07/03/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>